

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL DOGC

Por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución 803/2011, de 15 de marzo de 2010
(DOGC 4-4-2011)
Registro de Lleida, número 1

ENTREGA DEL LEGADO: PRELEGATARIOS.

Si se trata de un prelegado o de un legado de usufructo universal, el legatario disfrutará de esta facultad (art. 427.22.4). Y todo eso, con independencia del derecho de los legitimarios. Así, cuando el artículo 81.*a*) del Reglamento Hipotecario exige que no existan legitimarios para permitir la inscripción por escritura de manifestación del legado hecha por el legatario facultado por el causante para tomar posesión del bien legado, se está refiriendo al legitimario del Código Civil español, pero en ningún caso se puede aplicar al legitimario catalán. Esta excepción se aplica tanto si el heredero favorecido por el prelegado es el heredero único o comparte esta calidad con otros herederos, aunque lo que sí es preciso es que el prelegatario acepte previa o simultáneamente la herencia.

Resolución 804/2011, de 16 de marzo de 2010
(DOGC 4-4-2011)
Registro de Barcelona, número 30

RECURSO CONTRA CALIFICACIÓN: OBJETO.

Habiendo recaído sentencia firme por la que se confirmó una resolución de esta Dirección General, no cabe ahora intentar reabrir el debate de las cuestiones de fondo en su día resueltas a través de un nuevo recurso atinente a la constatación registral de medidas cautelares ordenadas en el juicio verbal que ya ha concluido por sentencia firme.

Resolución 908/2011, de 30 de marzo de 2010
(DOGC 18-4-2011)
Registro de Barcelona, número 6

ENAJENACIÓN DE BIENES DE LOS MENORES DE EDAD.

En el supuesto de que la filiación de una persona menor de edad esté determinada exclusivamente respecto de un solo progenitor, no es posible que la autorización judicial que necesitan los padres para enajenar bienes inmuebles que preveía el artículo 151.1.*a*) del Código de familia (y que a partir del 1 de enero de 2011 prevé el art. 236.27.1.*a* del Código Civil de Cataluña) sea sustituida por el consentimiento del acto, manifestado en escritura pública, de los dos parientes más próximos del hijo de la manera que establece el artículo 424.6.1.^a

del Código Civil, pero de la única rama para la que está determinado el parentesco. El recurso a la autorización de los parientes previsto en el artículo 153.2.b) del Código de Familia y 236.30.b) del Código Civil está pensado para familias en las cuales existen dos ramas de parientes y si no se aplica a la familia monoparental es, simplemente, porque en este tipo de familia, por definición, no existen estas dos ramas.